



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00279-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: BARBARA BALLESTEROS VANEGAS.

DEMANDADO: RONALD ALFONSO CARDENAS LLAMAS.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de Octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y reexaminado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma.

Por otro lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decrete las siguientes medidas cautelares: (i)- Decretar el embargo de las prestaciones sociales correspondientes a cesantías, que posee el demandado ante el Fondo de Cesantías PROTECCION S.A., desde el mes de diciembre del 2007 y hasta el mes de diciembre del 2022 (ii) Decretar el embargo y secuestro del vehículo marca Volkswagen, línea Gol Confortline 5P TP, modelo GZV783, placas GZV783, motor No. CFZU68049 de propiedad del demandado, el cual se encuentra debidamente registrado ante la Secretaria de Movilidad del Atlántico. (iii) Autorizar la residencia separada cónyuges. (iv) Dejar a la menor SOFIA CARDENAS BALLESTEROS al cuidado de su padre RONALDO ALFONSO CARDENAS LLAMAS.

Al respecto es menester pronunciarse a la cautela solicitada de la siguiente manera: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 598 del C.G.P, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- I) DECRETAR el embargo y retención del 50% de las cesantías que el señor RONALD ALFONSO CARDENAS LLAMAS, identificado con C.C. N°. 9.149.108, tiene en el FONDO DE CESANTIAS PROTECCION S.A.,



desde diciembre de 2007 hasta el mes de diciembre del año 2022.
Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

-II) Se abstiene de decreto del embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con placa GZV783, en razón a que no está acreditado en que el mismo se encuentra en cabeza del demandante, de conformidad con lo normado por el artículo 598 del C.G.P., toda vez que se aporta con la demanda es un declaración impuesto del vehículo referenciado, documento este que no es idóneo para acreditar la titularidad del bien, en ese sentido, se deberá allegar al plenario para el estudio de la cautela el certificado expedido por la autoridad de tránsito correspondiente

-III) Se autorizar la residencia separada de los compañeros permanentes.

(iv) Se dejar a la menor SOFIA CARDENAS BALLESTEROS al cuidado de su padre RONALDO ALFONSO CARDENAS LLAMAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora BARBARA BALLESTEROS VANEGAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor RONALD ALFONSO CARDENAS LLAMAS.

2. - Imprimase el trámite establecido para el proceso verbal, contemplado en la Sección Primera, Título I Capítulo I del C. G.P.

3.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al extremo demandado y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste, dentro del cual deberá aportar su respectivo registro civil de nacimiento. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos



electrónicos o mensajes de datos, o puede optar por la notificación personal de forma física según los lineamientos del C.G.P.

4. MEDIDAS CAUTELARES: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 598 del C.G.P, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- I) DECRETAR el embargo y retención del 50% de las cesantías que el señor RONALD ALFONSO CARDENAS LLAMAS, identificado con C.C. N°. 9.149.108, tiene en el FONDO DE CESANTIAS PROTECCION S.A., desde diciembre de 2007 hasta el mes de diciembre del año 2022. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

-II) Se abstiene de decreto del embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con placa GZV783, en razón a que no está acreditado en que el mismo se encuentra en cabeza del demandante, de conformidad con lo normado por el artículo 598 del C.G.P., toda vez que se aporta con la demanda es un declaración impuesto del vehículo referenciado, documento este que no es idóneo para acreditar la titularidad del bien, en ese sentido, se deberá allegar al plenario para el estudio de la cautela el certificado expedido por la autoridad de tránsito correspondiente

-III) Se autorizar la residencia separada de los compañeros permanentes.

(iv) Se dejar provisionalmente a la menor SOFIA CARDENAS BALLESTEROS al cuidado de su padre RONALDO ALFONSO CARDENAS LLAMAS.

6. notifíquese, a la Procuradora Judicial y a la defensora de familia adscrita a este despacho para que presenten en razón de los facultades concepto.

6. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza